



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 109/17

### DOCTRINA DIAN

1. DESTACA QUE CUANDO LA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN SE MATERIALICE EN LA INTERPOSICIÓN DE UN RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA, BIEN SEA REPOSICIÓN O APELACIÓN DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DENTRO DEL CUAL SE INVOQUEN, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBERÁ REMITIRSE PARA SU APLICACIÓN A LAS NORMAS ESPECIALES QUE REGULEN EL CASO ESPECÍFICO, Y DE NO EXISTIR NORMA ESPECIAL, DEBERÁ APLICARSE LA NORMA GENERAL QUE DE ACUERDO A LA MATERIA REGULE EL ASUNTO

Enfatizó la DIAN:

*“Si por remisión normativa expresa o por analogía la norma aplicable corresponde al CPACA, es necesario acudir a la parte especial que el código prevé como aplicable al tema de recursos en sede administrativa, esto es el Capítulo VI (artículos 74 a 82), necesariamente al artículo 79 que expone...*

(...)

*De acuerdo a lo expuesto por la norma precitada, los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, pero si en ellos se solicita un nuevo periodo probatorio, el término para efectuar el mismo no puede ser mayor a 30 días; nótese que la norma no indica un término específico para que la administración resuelva los recursos, y si bien la interposición de los mismos corresponde a una manifestación del ejercicio del derecho de petición, en tanto corresponde a una actuación que inicia cualquier persona ante las autoridades, no es posible extender mediante concepto la aplicación de los términos señalados para regular el derecho de petición en sus diferentes modalidades a la interposición de recursos en sede administrativa, debido a que la naturaleza de los mismos, como actuación administrativa, corresponde al desarrollo y cierre de los procedimientos administrativos.*



*En concordancia, no existe dentro de la norma general un término fijo, claramente determinado por el legislador para que la autoridad administrativa adopte una decisión dentro de la interposición de los recursos en sede administrativa que no cuenten con norma especial que así lo disponga, sin embargo, existe como prueba incontrovertible de la violación del derecho a recibir respuesta oportuna del recurso interpuesto: la configuración del silencio administrativo.*

*El silencio administrativo, opera de acuerdo a lo estipulado en el artículo 83 del CPACA, así...*

*(...)*

*Por consiguiente, deberá entenderse como resolución oportuna de los recursos interpuestos en sede administrativa por parte de la administración, aquella que sea proferida antes de la configuración del silencio administrativo, en tanto el legislador no previó un término expreso para que la autoridad administrativa emita su decisión, en caso de no existir norma especial que así lo disponga.*

*Por los motivos expuestos es necesario revocar lo conceptuado mediante oficio interno No. 100208221-001105 del 23 de diciembre de 2016, de acuerdo a las consideraciones previamente manifestadas". (Subrayados fuera de texto - Concepto 010298 del 13 de junio de 2017).*

## **2. EL ALCANCE DE LA EXCLUSIÓN DEL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 424 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEBE SER ENTENDIDA DENTRO DEL SUPUESTO DE LA VENTA DEL CRUDO RECIBIDO POR PARTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH) POR CONCEPTO DE PAGO DE REGALÍAS, EN RAZÓN A LA ESTRUCTURA DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS, Y AL CONTENIDO DE LA DISPOSICIÓN LEGAL**

Al respecto subrayó:

*"Así las cosas para la correcta interpretación de lo (sic) supuestos de exclusión o exención en el Impuesto sobre las ventas no puede perderse de vista lo consagrado en el hecho generador del impuesto, situación que cobra especial relevancia en lo consagrado en el párrafo del artículo 424 del Estatuto tributario el cual consagra que "El petróleo crudo recibido por parte de la*



*Agencia Nacional de Hidrocarburos por concepto de pago de regalías para su respectiva monetización”.*

*El contexto de esta exclusión debe interpretarse de manera armónica con el hecho generador, luego la interpretación correcta de la norma debe entenderse es en el momento de la venta del crudo recibido por parte de la ANH por concepto de pago de las regalías y ya no en el momento del pago de la regalía, ya que en este escenario no existiría causación del Impuesto, en razón a que no es considerado una venta, sino una contraprestación a favor del Estado por mandato de una obligación legal.*

*Por consiguiente, interpretar que la exclusión de que trata el parágrafo del artículo 424 sólo se genera al momento del pago de la regalía, restringiría el alcance de la exclusión y desconoce el sentido literal de la norma cuando la misma habla de monetización de la regaba pagada, la cual solamente se da con la respectiva venta del crudo recibido.*

*En conclusión el alcance de la exclusión del parágrafo del artículo 424 debe ser entendida dentro del supuesto de la venta del crudo recibido por parte de la ANH por concepto de pago de regalías, en razón a la estructura del impuesto sobre las Ventas, y al contenido de la disposición legal, tal y como se argumenta a lo largo de este concepto.*

*En los anteriores términos se resuelve su consulta y se revocan los conceptos 000429 del 11 de Marzo de 2017 y 000746 de 7 de abril del mismo año”.  
**(Subrayado fuera de texto - Concepto 015599 del 15 de junio de 2017).***

- 3. EN ATENCIÓN AL CAMBIO INTRODUCIDO POR LA LEY 1819 DE 2016 (REFORMA TRIBUTARIA), ES DE COLEGIR QUE NO DEBEN PRACTICAR LA RETENCIÓN EN LA FUENTE POR CONCEPTO DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS, DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 437-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, LAS SIDERÚRGICAS EN LAS COMPRAS EFECTUADAS A RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CHATARRA IDENTIFICADA CON LAS PARTIDAS ARANCELARIAS 72.04, 74.04 Y 76.02. (Concepto 014930 del 9 de junio de 2017).**
- 4. EN LA MEDIDA QUE LA NORMA FISCAL NO CONTEMPLÓ NINGUNA LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN SOBRE EL TRATAMIENTO ESPECÍFICO EN LOS DESCUENTOS POR PRONTO PAGO, SE DEBE CONSIDERAR LOS TRATAMIENTOS DE RECONOCIMIENTO Y MEDICIÓN, QUE ESTABLEZCAN LAS NORMAS CONTABLES VIGENTES, PARA CADA AÑO**



**GRAVABLE EN ESTE HECHO ECONÓMICO, YA SEA COMO MENOR VALOR DEL INGRESO EN EL CASO DE LAS VENTAS O COMO MENOR VALOR DEL INVENTARIO O DEL COSTO EN EL CASO DE LAS COMPRAS**

Precisó la DIAN:

*“No sobra advertir que cualquier ajuste que deba realizarse (en el ingreso, en el inventario o costo) entre el descuento tomado en el reconocimiento inicial de la transacción y el efectivamente realizado, deberá reconocerse igualmente para efectos fiscales en el período en el que se realice contablemente”. (Concepto 013716 del 1 de junio de 2017).*

- 5. LA EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA LEY 1819 DE 2016, SOLO SERÁ APLICABLE PARA LAS MOTOS Y MOTOCICLETAS CON MOTOR DE CILINDRADA HASTA DE 200 e.e.**

Recalcó la DIAN:

*“Resulta pertinente de igual manera, precisar que la situación descrita por el peticionario no constituye una situación jurídica consolidada, el impuesto nacional al consumo, de conformidad con el artículo 200 de la Ley 1819 de 2016, por el cual se modifica el artículo 512-1 del Estatuto Tributario, tiene como hecho generador la prestación o la venta al consumidor final o la importación por parte del consumidor final, de los servicios y bienes que señala la misma disposición, y la tarifa del 8% debe aplicarse para el caso de la venta de motocicletas con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 200 e.e., realizadas solo a partir de 1 de enero de 2017, fecha a partir de la cual se encuentra vigente, sin afectar hechos generadores configurados antes de que entrara en vigencia la Ley 1819”. (Concepto 012566 del 24 de mayo de 2017).*

- 6. CONFIRMA QUE EL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA QUE CONTRATE LA EPS SE ENCUENTRA GRAVADO CON EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS TODA VEZ QUE LOS RECURSOS EMPLEADOS PARA LA REALIZACIÓN DE ESTA LABOR NO ESTÁN DESTINADOS A LA REALIZACIÓN DE LOS OBJETIVOS Y FINES QUE LE SON PROPIOS AL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD (POS), AUNADO A QUE LOS MISMOS NO SE ENCUENTRAN PREVISTOS COMO EXCLUIDOS EN EL ARTÍCULO 476 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO COMO TAMPOCO VINCULADOS A LOS SERVICIOS QUE TRATA EL NUMERAL 1 DEL LITERAL A)**

**DEL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO 841 DE 1998. (Concepto 015598 del  
15 de junio de 2017).**

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO  
07 de julio de 2017